

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de noviembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentadas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100241719 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100241719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE QUIEN PRESTO SUS SERVICIOS COMO DIRECTOR DE LA BANDA DE MUSICA EN LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LAS QUINCENAS: ABRIL 2016 PERIODO DE PAGO: DEL 01/04/2016 AL 15/04/2016 PERIODO DE PAGO: DEL 16/04/2016 AL 30/04/2016 MAYO 2016 PERIODO DE PAGO: DEL 01/05/2016 AL 15/05/2016 PERIODO DE PAGO: DEL 16/05/2016 AL 30/05/2016 JUNIO 2016 PERIODO DE PAGO: DEL 01/06/2016 AL 15/06/2016 PERIODO DE PAGO: DEL 16/06/2016 AL 30 /06/2016"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"NOMBRE: (...) R.F.C.: (...) (...) SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI R.F.C.: (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 135 y 140, de la LFTAIP; Código modificado mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas el Reglamento Interior del SAT (RISAT), en relación con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI); que haya emitido el ente público Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, manifestó que no se obtuvieron registros de quien solicitó los comprobantes fiscales.

Asimismo, comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los sistemas institucionales, obteniendo como resultado que, durante el periodo solicitado, el ente público requerido, emitió CFDI'S de nómina, a favor del servidor público identificado por el solicitante.

Por lo anterior, puso a disposición del solicitante en una carpeta electrónica adjunta, las versiones públicas de los CFDI'S en formato PDF, del ente público solicitado a favor de la persona señalada en la solicitud, precisando que las versiones públicas obedecen a que contienen información clasificada como confidencial, correspondiente a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, señaló que se testó el número de empleado en los comprobantes fiscales, al desconocer si el mismo se integra con datos personales del trabajador o funciona como una clave de acceso para ingresar a datos personales de dicho servidor público.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Órgano garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como



el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: descuentos, Registro Federal de Contribuyentes(RFC) receptor, conceptos, retenciones, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, registro patronal, y complementos, que se testan en las versiones públicas CFDI, emitidos por el ente público requerido a favor de la persona física señalada en la solicitud.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificada o identificables.

Fundamento: 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100246219 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100246219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Padrón de empresas certificadas en términos del capítulo 7 de las reglas generales de comercio exterior al 01 de enero de 2015, 01 de enero 2016, 01 de enero 2017, 01 de enero de 2018, en los casos de cancelaciones indicar los motivos de la cancelación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, en relación con las personas físicas o morales que cuentan con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Socio Comercial Certificado, en términos del artículo 100-A de la Ley Aduanera y la regla 7.1.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), así como las personas morales que cuentan con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad Impuesto al Valor agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos de los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y las reglas 7.1.1., 7.1.2. y en su caso 7.1.3. de las RGCE, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se identificó documento alguno con las características y especificaciones solicitadas, y precisó que los listados de los registros antes mencionados, en todo momento, han fungido como fuentes de acceso público, toda vez que los mismos pueden ser consultados en la página electrónica del SAT y proporcionó las direcciones electrónicas para su consulta.

Ahora bien, en relación al padrón de empresas autorizadas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas en términos del artículo 100 de la Ley Aduanera y la regla 7.5.1. de las RGCE, así como el del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Operador Económico Autorizado y Comercializadora e Importadora, en términos del artículo 100-A de la Ley Aduanera, y la regla 7.1.4. de las RGCE, indicó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por los secretos industrial, comercial y fiscal.

De igual forma, precisó que el contar con alguno de los registros antes mencionados, implica que las empresas cuentan con mayor seguridad en la cadena de suministros y en la realización de sus actividades económicas, lo cual las distingue como empresas de menor riesgo ante la autoridad aduanera, otorgándoles beneficios tales como un menor porcentaje de reconocimientos aduaneros, toda vez que el hecho de que esa información esté al alcance de los particulares sin derecho a ello, conlleve a un riesgo en las operaciones que tales empresas realizan debido a la exposición pública de dicho estatus, haciéndolas vulnerables al crimen organizado.



Derivado de lo anterior, señaló que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, el representante legal deberá acreditar su identidad presentando escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que en caso de requerir algún documento deberá realizar los trámites conducentes y pagar los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el ante INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, industrial y comercial, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, y la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, se encuentra protegida por el secreto fiscal, industrial y comercial, y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al padrón de empresas autorizadas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas en términos del artículo 100 de la Ley Aduanera y la regla 7.5.1 de las RGCE, así como el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de Operador Económico





Autorizado y Comercializadora e Importadora, en términos del artículo 100-A de la Ley Aduanera, y la regla 7.1.4 de las RGCE.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal, así como de información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, que se encuentra protegida por el secreto industrial.

Fundamento: 113, fracción II de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC, 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100246719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100246719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, los resultados de las pruebas de Confiabilidad, también conocidas como polígrafo, practicadas durante los años 2016, 2017 y 2018 a la C. (...), quien ostentaba el cargo de Jefe de Departamento en la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco 3, con sede en Jalisco."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Fue objeto de queja por hostigamiento de subordinados y por malos manejos con contribuyentes, en ese rango de años."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 140, de la LFTAIP; 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 73 y 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; artículos 44, fracción XXXVIII, en relación con el 45 apartado C, del RISAT y el Criterio 07/19 "Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete". emitido por el INAI, la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE, manifestó que la Evaluación de la Confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso; por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica, y precisó que como parte de los exámenes de confiabilidad que se practican en el SAT, se realizan evaluaciones psicotécnicas que consideran el empleo del instrumento denominado polígrafo en su desarrollo, por lo que es importante resaltar que no se practican evaluaciones de "polígrafo", por lo que la aplicación de esta evaluación no busca obtener un resultado aislado, sino que forma parte del resultado de la evaluación psicotécnica y éste a su vez, se integra con el de otras evaluaciones que se hubieren practicado, obteniéndose así un resultado único, integral y determinante y que el titular de los datos personales es la única persona legitimada para autorizar la circulación de dicha información.

Asimismo, comunicó que los "resultados" de los exámenes solicitados, se clasifican como información confidencial, independientemente del servidor público de que se trate, por tratarse de datos personales, tanto si han sido evaluados como los resultados obtenidos, en virtud de que su difusión los hace personas identificadas o identificables poniendo en riesgo su seguridad, aunado a ello por considerarse datos sensibles en virtud de que la utilización indebida de dichos datos pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, pues señaló que el objetivo de las evaluaciones de la confiabilidad es verificar el apego de los evaluados a los principios constitucionales que rigen el servicio público, así como los valores del SAT, por lo que la evaluación de la confiabilidad no determina si el servidor público puede ejercer el cargo que desempeña.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el ante INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, en el sentido de que la información solicitada contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resultados de la evaluación de la confiabilidad, de la persona identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100176319 (Versión Pública)

En relación con la versiones públicas ofrecidas al solicitante, en la atención a la solicitud de información con folio 0610100176319, y toda vez que la clasificación de la información que se testa, se confirmó en la sesión del CTSAT celebrada el día 30 de agosto de 2019, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT analizó y resolvió aprobar la versión pública presentada por el enlace de la Administración General de Aduanas.

e) Folio 0610100246319 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100246319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A).-Los organismos descentralizados (federales, locales y municipales) que han sido beneficiados con la figura de la COMPENSACIÓN, prevista en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, por créditos fiscales originados en los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019). B).-El monto de los créditos fiscales que tienen los organismos descentralizados (federales, locales y municipales) y que han sido objeto de la COMPENSACIÓN, prevista en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, generados en los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. C).-El monto del adeudo o crédito fiscal que les quedó a los organismos descentralizados (federales, locales y municipales), una vez que se llevó a cabo la COMPENSACIÓN, prevista en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, correspondientes a los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. D).-Las instituciones públicas de educación superior, universidades públicas y universidades públicas dotadas de autonomía, que han sido beneficiadas por la figura de la COMPENSACIÓN respecto de créditos fiscales surgidos de los siguientes ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), y a la Administración General de Recaudación (AGR).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGAFF solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que debe realizar diversos cruces de información para identificar lo solicitado, y dar atención a lo requerido, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

f) Folio 0610100246419 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100246419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"A).-El monto del adeudo o crédito fiscal que les quedó a las instituciones públicas de educación superior, universidades públicas y universidades públicas dotadas de autonomía, que han sido beneficiadas por la figura de la COMPENSACIÓN,



prevista en los artículos 23 y 204 del Código Fiscal de la Federación, respecto de créditos fiscales surgidos en los siguientes ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. B).- Los motivos, criterios, lineamientos o razones para que operara la figura de la COMPENSACIÓN, prevista en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, a favor de las instituciones públicas de educación superior, universidades públicas y universidades públicas dotadas de autonomía, respecto de créditos fiscales surgidos en los siguientes ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. C).- Los motivos, criterios, lineamientos o razones para que operara la figura de la COMPENSACIÓN, prevista en los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, a favor de los organismos descentralizados (federales, locales y municipales), respecto de créditos fiscales surgidos en los siguientes ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 200, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF, a la AGGC, y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se necesitan realizar el análisis de un volumen considerable de información, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

